

Tutela: 2021-00123
Accionante: **Pablo Emilio Vanegas**
Accionado: Superintendencia de Sociedades
Asunto: **Admite tutela y decide medida provisional**

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado dispone dar trámite a la presente demanda en la acción de tutela promovida por el ciudadano **Pablo Emilio Vanegas**, en contra de la **Superintendencia de Sociedades** por la probable vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y conexos; en consecuencia, se ordena:

1. Comunicar de manera inmediata por el medio más expedito a la parte actora de esta decisión.
2. Córrese traslado de la demanda al **Delegado (a) de Inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades** y al **Superintendente de la Superintendencia de Sociedades**, o quien haga sus veces, como partes accionadas, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos; para que, en el término de **DOS (02) días siguientes a la comunicación del presente auto**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante, y alleguen a este Estrado Judicial copia de los autos mediante los cuales se decretaron las pruebas en este proceso, junto con las aclaraciones de las partes, los recursos presentados, y la resolución de intervención de **ABC For Winner S.A.S.**
3. Vincúlese de oficio a **ABC For Winner S.A.S.**, como sujeto de la parte accionada, integrándose así el litisconsorcio pasivo necesario, adjuntándose copia íntegra de la misma junto con sus anexos; para que, en el término de **DOS (02) días siguientes a la comunicación del presente auto**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante.

4. Respecto la medida provisional solicita, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 perceptual lo siguiente:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

Como se ve, la medida provisional está condicionada a que sea necesaria y se requiera con urgencia emitir una orden que tenga como fin único y específico precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental se concrete o cuando sea constatada la vulneración o impedir su agravación¹. Quiere esto decir, que la medida precauteladora busca proteger transitoriamente, mientras se resuelve de fondo el asunto, un derecho fundamental que por la acción u omisión de una autoridad pública puede llegar a ser vulnerado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido²".

¹ Corte Constitucional Auto 258A del 12 de noviembre de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Ahora bien, las condiciones que determinan la urgencia, están dadas por la información fáctica y probatoria que el accionante aporta en el líbelo de la demanda, la cual le permite al juez de tutela evaluar si la medida se requiere con tal urgencia o si por el contrario debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo la pretensión dentro de los diez días que establece el Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta los criterios esbozados, en el caso sub judice, el accionante justifica la medida cautelar solicitada dirigida a la cancelación de la audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado y resolución de solicitudes de exclusión programada para el 25 de junio de 2021, hasta tanto no se subsanen las falacias probatorias del proceso, o en su defecto, que cuando se realice la audiencia en dicha calenda, se aplase la decisión respecto el caso del actor, hasta que se resuelva la acción constitucional; con el fin de proteger su derecho al debido proceso vulnerado arbitrariamente a su juicio por la **Superintendencia de Sociedades**; ya que al parecer del actor, nunca se pidió su intervención, sin que por ello, se hubiese establecido su grado de responsabilidad en la configuración de la defraudación a los clientes de **ABC FOR WINNERS S.A.S.**

Aunado a lo anterior, precisó que cuando las solicitudes de exclusión fueron sometidas a traslado, la resolución 2021-01-102139 del 29 de marzo de 2021 que las contenía nunca fue publicada; que luego de la presentación de las objeciones la entidad accionada resolvió tener en cuenta solamente las pruebas documentales; y que la precitada resolución solo fue notificada hasta el día 30 de marzo de 2021.

Con las precisiones que proceden, la medida provisional solicitada por el accionante, tendiente a que se cancele la audiencia programada para el 25 de junio de 2021, debe rechazarse en razón a que la misma carece de la necesidad y urgencia que para el efecto se requiere.

En efecto, acorde con la demanda constitucional, se imputa a la **Superintendencia de Sociedades** un presunto quebrantamiento al debido proceso del accionante, al abstenerse de notificar en debida forma la resolución número 2021-01-102139 del 29 de marzo de 2021, mediante la cual decidió sobre las objeciones presentadas por las partes, presuntamente disponiendo que sólo tendría como pruebas las documentales.

Sin embargo, al auscultar las pruebas aportadas por el accionante y el contenido de la demanda misma, no se advierte que la negación de la medida aquí rogada cause al accionante un perjuicio irremediable; porque, aun cuando el proceso siga su curso, a primera vista ninguna decisión que pueda tomarse precisa de la gravedad suficiente para desplazar a la **Superintendencia de Sociedades** de la ejecución de sus funciones jurisdiccionales y legales, máxime cuando tal como lo relata el actor y de conformidad a lo dispuesto en Ley 1116 de 2006, el proceso de calificación y graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes aún no ha culminado, y aunque la audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado y resolución de solicitudes de exclusión fue programada para el día **25 de junio de 2021**, el accionante cuenta con el término expedito para resolver la acción de tutela, esto es 10 días, es decir hasta el **24 de junio de 2021**; por lo que permite con suficiencia afirmar que el asunto debe

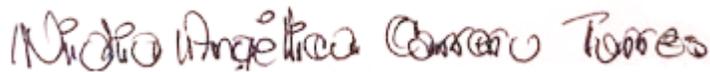
ser resuelto de fondo, dado que no se evidencia ningún perjuicio respecto la celebración de la citada audiencia, teniendo en cuenta, se itera que, el término con el que cuenta este Despacho para resolver de fondo esta controversia, es suficiente para analizar de fondo el caso, ya que la decisión de tutela sería emitido un día antes de la audiencia.

Por ende, se considera que, el término previsto para el presente mecanismo constitucional es suficientemente eficaz para la protección inmediata del derecho fundamental invocado, si a ello hay lugar.

Siendo lo anterior así, este Despacho considera que la medida precautelada rogada es improcedente, pues no se ha señalado por el accionante y tampoco lo advierte el Despacho, el perjuicio irremediable al que se expone, resultando suficientemente oportuno el lapso que resta para resolver la acción constitucional, siendo como se iteró en acápites anteriores, un día antes a la celebración de la audiencia del 25 de junio de 2021 alegada por el actor.

Corrido el traslado a las entidades accionadas y a los terceros interesados, se ordena que por Secretaría ingresen las diligencias al Despacho para la decisión de fondo pertinente.

COMUNIQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**NIDIA ANGÉLICA CARRERO TORRES
JUEZ**